

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA PENAL**

**SENTENCIA PENAL No. 008– 2022**

**Radicado: 05 001 60 00206 2015 24231- 2da instancia**

**PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA**  
**DELITO: LESIONES CULPOSAS**  
**DECISIÓN: CONFIRMA**  
**ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**(Aprobado mediante Acta Nro. 58)**

(Sesión del 13 de junio de 2022)

**Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Fecha de lectura.**

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal 151 Seccional de Medellín, contra la sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el 27 de enero de 2022, en favor del señor **WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA**.

**ANTECEDENTES**

**LOS HECHOS:** Según la acusación: A eso de las 15:10 horas del 16 de mayo de 2015, el señor WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA conducía, en sentido sur-norte, por la carrera 51 carril izquierdo de la calzada oriental, el autobús de placas TPP-944 afiliado a la empresa Cooptransor, marca Chevrolet NKR, modelo 2004, carrocería cerrada; y, en el cruce con la calle 65 del barrio Prado Centro, estando el carro en movimiento y con la puerta de acceso abierta, el señor Cristian Camilo Sepúlveda Osorio, uno de sus pasajeros, se apeó del vehículo, momento este en



que quiso esquivar una motocicleta que circulaba entre la acera y el automotor, obligándolo a retroceder, perdiendo el equilibrio, lo cual ocasionó que con las llantas del vehículo de servicio público fuera arrollado, sufriendo graves heridas, por lo cual debió ser trasladado al Centro Asistencial IPS UNIVERSITARIA, donde falleció.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** ante el Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín, el 26 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de formulación de imputación al procesado WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA, quien no aceptó los cargos, se le impuso la medida cautelar de que trata el artículo 97 C.P.P., sin utilizarse medida de aseguramiento.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 8 de enero de 2020 y la actuación le correspondió, por reparto, al Juzgado 10 Penal del Circuito de la ciudad, donde el 4 de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. En sesiones del 25 de agosto y 26 de noviembre de 2020 se efectuó la audiencia preparatoria y el 12 de febrero de 2021 se dio inicio al juicio oral, oportunidad en la cual la defensa solicitó preclusión de la investigación por estructurarse la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 332 C.P.P., lo cual fue rechazado por el Juez de conocimiento, decisión confirmada en segunda instancia por esta Sala el 9 de abril de 2021. Así las cosas, se continuó con el juicio oral en sesiones del 23 de junio y 13, 20 y 24 de septiembre de 2021, para el 16 de noviembre siguiente darse el sentido del fallo, mientras que el 27 de enero de 2022 se dio lectura a la sentencia, la cual fue apelada, razón para conocer del asunto nuevamente.

**LA SENTENCIA RECURRIDA:** Mediante sentencia del 27 de enero de 2022, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín absolvió al señor WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA, al considerar que al hacer una valoración en conjunto de las pruebas y a la luz de la sana crítica, pudo concluir que, contrario a lo advertido por la defensa [quien consideraba en sus alegatos que Cristian Camilo Sepúlveda Osorio para ese momento tenía la condición de peatón], la víctima se bajó de la

RADICADO:	2015-24231
PROCESADO:	WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA
DELITOS:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



buseta y fue en ese actuar que, por esquivar una motocicleta, perdió el equilibrio y resultó atropellado por aquél coche, lo que ocasionó su muerte.

También consideró que, en principio, el conductor del bus violó el deber objetivo de cuidado, pues abrió la puerta de la buseta antes de detenerse y de estar apropiadamente orillado al andén, desconociendo con su actuar los artículos 81 y 91 del Código Nacional de Tránsito, esto es que los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas, y que todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios. De lo anterior, concluyó el *a quo*, que la conducta endilgada al procesado fue típica y antijurídica, considerando que la Fiscalía sí demostró el injusto penal o delito culposo enrostrado al acusado.

Afirma que es una conducta culposa por cuanto conducir vehículos automotores implica ejercer una actividad riesgosa y para que sea un riesgo jurídicamente permitido, quien la ejerce debe cumplir estrictamente con las normas de tránsito que la regulan, por eso explicó que esa actividad lo ponía en una posición de garante frente a sus pasajeros, peatones y demás agentes viales que, de una u otra forma compartieran la vía con él. Consideró que, aunque le era evitable, el procesado conductor abrió la puerta antes de detenerse y de estar orillado, aumentando, con ello, innecesariamente, ese riesgo jurídicamente permitido y, de contera, desconociendo las citadas normas legales; por lo que le era previsible un resultado dañino, como efectivamente ocurrió.

Adicionalmente, aseguró que la conducta también es antijurídica, ya que con ese accionar culposo afectó el bien jurídico de la vida, protegido expresamente por la ley penal colombiana.

En criterio del juez de primera instancia, la sola demostración en el proceso penal de que la conducta o acto material endilgado al procesado es típico y antijurídico no es suficiente, *per se*, para imponer legítima y válidamente la pena, pues ésta solo se podrá aplicar a conductas realizadas con culpabilidad.

RADICADO: 2015-24231  
PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Aunado a lo anterior, explica que cuando solo se demuestra el injusto penal o delito, mas no la culpabilidad en su realización, su autor no podría ser condenado penalmente, por cuanto no hay estrictamente una conducta punible, pero sí podría serlo civilmente por el daño causado.

Considera que aunque el procesado faltó a la prudencia y buen juicio que debía tener para ese momento, la reprochabilidad penal de esta conducta y finalmente del resultado muerte, no quedó suficientemente demostrada o, con conocimiento más allá de toda duda, como lo exige el citado canon 381 procesal penal; por el contrario, lo que enseñan esas pruebas es que no le es reprochable penalmente; toda vez que también se probó que la víctima desconoció la prohibición y advertencia que le hizo el acusado, realizando la conducta que aquel le prohibiera.

Pese a la actuación imprudente que sí es reprochable contravencional, moral, ética, social y hasta civilmente, por haber contribuido a la causa de un daño antijurídico, no lo es penalmente, por cuanto la misma no fue la causa eficiente de ese resultado dañoso. Argumentó que al faltar uno de los componentes de la culpabilidad (en este caso el de la reprochabilidad penal de la conducta) o, por lo menos, no haber quedado suficientemente demostrado, no puede imponerse válidamente la sanción penal, pues no quedó demostrado, más allá de toda duda, que dicha acción típica y antijurídica la haya realizado con culpabilidad.

Señala que el escenario fáctico demostrado enseña una acción clara y eficiente del acusado para evitar el riesgo a la víctima; y, otra, la de la propia víctima, quien, haciendo caso omiso a la advertencia, asumió el riesgo y se bajó del vehículo, sin esperar a que se detuviera; siendo esta acción propia de la víctima la que desencadenó, de manera eficiente, el accidente que terminó con su vida, entonces fue esta la causa eficiente del resultado muerte.

Consideró que, frente a la advertencia previa y expresa que le hiciera el acusado a su pasajero, aunado a la capacidad de conocimiento y de decisión de la propia

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



víctima, endilgarle responsabilidad penal al conductor sería sólo con base en el argumento de que tenía la posición de garante, pues debió esperar para abrir la puerta, lo cual no es suficiente para legitimar el reproche penal, pues sería tener como suficiente la sola causalidad para imputarle el resultado y señalar en su contra una responsabilidad objetiva.

En criterio del Juez de primera instancia, haber abierto la puerta instantes previos a que el vehículo se detuviera completamente no fue la causa eficiente del accidente, que como lo indicara el testigo de referencia Óscar Andrés Silva Cárdenas, la víctima no se desestabilizó al bajarse de la buseta, lo cual demuestra que iba a baja velocidad, sino porque venía una motocicleta adelantando por ese pequeño espacio del lado derecho del bus, lo cual está prohibido por el Código Nacional de Tránsito; en consecuencia, para esquivar la motocicleta la víctima retrocedió, siendo ahí donde perdió el equilibrio. Escenario que demuestra que el vehículo, en verdad, venía a una muy baja velocidad, pues incluso estaba cerca del andén, lo cual motivó a la víctima a desatender la prohibición o advertencia que le hiciera el conductor.

Advierte que sobre la advertencia que le hiciera el conductor a la víctima, ello fue informado por un testigo de referencia, siendo creíble y con suficiente poder suasorio para los efectos por cuanto no sólo es de referencia admisible por darse los requisitos del artículo 438 para su admisión, sino porque la prohibición del canon 381 ibidem es para la sentencia condenatoria, es decir para demostrar la responsabilidad penal.

Considera que, si no se le creyera al testigo de referencia acerca de que el conductor hizo tal advertencia, entonces tampoco se le podría creer que vio cuando la víctima se bajó de la buseta y al retroceder fue que cayó, siendo atropellado por las llantas traseras de este vehículo, pues no habría ninguna razón para tenerlo como válido y creíble en la forma como sucedió el accidente, pero no en lo restante, por ser de referencia; en ese sentido, concluyó que la Fiscalía no probó, en grado de conocimiento más allá de toda duda, la forma de comisión de

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



la conducta punible y, por tal razón, sería la duda la que reinaría en este evento que de igual forma impide condenar.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El Fiscal 151 Seccional de Medellín recurrió la decisión advirtiendo que no cuestionará ninguna de las pruebas que fueron sustento de la decisión de primera instancia, tan solo el mal análisis que se hizo de estas.

Afirma que cuando se habla de deber objetivo de cuidado en delitos imprudentes, en este caso la conducción de vehículos automotores, se tiene el racero del hombre medio, el hombre consciente, el hombre prudente del mismo sector del tráfico jurídico, es decir que aquí se tendría que analizar la postura de un hombre medio, para el caso de un conductor de vehículo de servicio público con pasajeros y en una ruta ordinaria como era la asignada en esa época al acusado.

Considera que la conducción de un vehículo es un riesgo permitido, pero si se incrementa más allá y se causa algún daño, debe ser punible, por ello la Fiscalía siempre discutió en el juicio que el conductor con su comportamiento infringió el deber objetivo de cuidado, dando lugar a las lesiones y el posterior fallecimiento del pasajero.

Argumenta que el incremento del riesgo que realizara WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA fue transitar con la puerta abierta y que lo hiciera antes de aproximarse adecuadamente la buseta al amueblamiento donde estaba permitido dejar a los pasajeros, entonces si así ocurrió, lo cual no está en discusión, y que ello ocurriera antes de orillarse lo suficiente como lo demanda el artículo 91 del Código Nacional de Tránsito sobre los paraderos, así como lo referido a las puertas abiertas o cerradas en el artículo 81 del Código Nacional de Tránsito; no siendo suficiente entonces, en su criterio, con que se le haya advertido al pasajero, quien finalmente resultó lesionado y muerto; advertencia que incluso fue presentada como prueba de referencia admisible, de lo que de su parte no hay cuestionamiento, pero sí en

RADICADO: 2015-24231  
PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



punto a la valoración que se hiciera, insistiendo que no es suficiente con la advertencia, pues no puede soslayarse que el dominio del hecho como tal, para conjurar la situación de riesgo, no estaba en el pasajero, sino que el dominio del hecho para evitar el resultado está en cabeza del conductor, pues es éste quien tiene los controles de los mandos del vehículo; es quien tiene la obligación de abrir o cerrar la puerta a necesidad, para el caso se ha dado por sentado que precisamente el conductor tenía esa posición de garante.

Piensa que bastaba para el conductor estirar la mano y accionar un botón para cerrar la puerta, pero no lo hizo, y como no lo hizo, dejando la puerta abierta, esto obviamente facilitó que el peatón se bajara del vehículo. Por lo anterior, no podría trasladarse, para el caso, el resultado al considerar como una acción a propio riesgo del pasajero, hoy occiso, porque era el conductor quien tenía el dominio del hecho o de la acción para conjurarlo.

El acusado violó ese deber objetivo de cuidado al conducir el vehículo de servicio público; si bien la conducción por sí misma no es causal de responsabilidad penal, cuando se incrementa el riesgo innecesariamente, esa conducción sí puede llevar a una sentencia condenatoria, como lo solicita.

Para argumentar recurre al libro Derecho Penal del tratadista Fernando Velásquez, cuarta edición, página 601, que señala que para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima se excluya o modifique la imputación al autor o participe es necesario que ella. 1. En el caso concreto tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado. 2. Que sea auto responsable, es decir que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que aporta con su actuar; en otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance y el riesgo. 3. el actor no tenga posición de garante y, en este caso, considera que el acusado tiene esa posición de garante, por ser conductor de servicio público.

En su sentir, no puede trasladarse esta situación y decir que la culpa es del usuario quien se lanzó sin atender la advertencia del conductor, porque aquí el dominio del

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



hecho es del conductor, éste conserva la posición de garante, y si la tiene, se debe revocar la absolución para proferir condena en su reemplazo.

### **NO RECURRENTES**

La Defensa intervino como no recurrente, sorprendido con la posición del delegado fiscal en tanto en la audiencia inicial había solicitado una preclusión por motivos completamente diferentes a los que hoy arguye.

Señala que el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito también establece formas de conducta a los pasajeros de los vehículos a quienes obliga a comportarse de manera tal que no pongan en riesgo a los demás, debiéndose entender que cuando se prohíbe poner en riesgo a otros, también se prohíbe autoponerse en riesgo y eso fue lo que hizo el malogrado pasajero, convertido después en peatón, que fue quizás lo que quiso señalar en sus alegatos conclusivos, esto es que para el momento del accidente ya no era pasajero, sino que fungía como peatón.

Resalta que Cristian Camilo se apeó del vehículo contraviniendo una solicitud del conductor, la cual no era primera vez que la daba, porque como juiciosamente lo analizó el juez *a quo*, uno de sus compañeros y colegas de labores, así como un vendedor de confites en estos buses, dijeron que este conductor les permitía subirse, pero que siempre les decía que esperaran a que él se orillara para que se bajaran; para esa vez también lo hizo, pero cuando la víctima se bajó del vehículo, por el hecho de un tercero, en este caso el motociclista, quien infringía normas de tránsito, el hoy finado retrocedió y fue cuando sufrió el trágico accidente que puso fin a su vida, por lo cual no fue determinante la puerta abierta.

Solicita que se acojan todos los planteamientos realizados por el Juez *a quo* confirmando la absolución de WILMAR ANDRÉS.

RADICADO: 2015-24231  
PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitaciones previstas en los artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló sólo la Fiscalía.

Se advierte que el acervo probatorio en este caso está constituido por la prueba estipulada: que la causa de muerte de la víctima fue por accidente de tránsito; que al procesado se le hizo prueba de alcoholemia que arrojó resultado negativo; que el vehículo involucrado en los hechos no sufrió daños en el accidente; que el vehículo quedó plenamente identificado; la plena identidad del procesado; que la muerte de Cristian Camilo Sepúlveda Osorio fue registrada; que para la fecha de los hechos WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA contaba con la licencia de conducción número 1036652508 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Girardota.

Se escucharon en el juicio las declaraciones de Víctor Hugo Cuartas Ardila, Mauricio Vélez Hoyos, John Jairo Henao, José Fernando Zuluaga, Sebastián Giraldo García, Pedro Claver García García, María Eugenia Yepes Sepúlveda, Oscar Andrés Silva Cárdenas, Jonathan Armando Villegas, Omaira Osorio Alzate, Rubén Darío Zapata, como prueba de cargo; y, como prueba de descargo, el testimonio de Sergio Alberto Muñoz Cardona.

La prueba documental consistente en el bosquejo fotográfico, licencia de conducción del procesado, Cd con la inspección del cadáver, oficio y Cd con grabaciones del 123, informe investigador de campo con las fotografías del lugar de los hechos.

El Código Penal en su artículo 23 define la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico mediante la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así mismo, en su artículo 9º prevé que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del resultado. De manera entonces que la

RADICADO: 2015-24231  
PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



imputación jurídica, también llamada “objetiva”, existe si con el comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa, va más allá del riesgo jurídicamente permitido o probado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Por ello, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

Así mismo, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas *ex post*. Por regla general se reconoce como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido, o cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el peligro admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño. Ahora bien, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

El principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en esta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero<sup>1</sup>.

Desde la perspectiva propuesta, la ocurrencia del hecho en que desafortunadamente falleció el ciudadano Cristian Camilo, luego de descender del vehículo de servicio público conducido por el señor WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA, no necesariamente significa que, de manera objetiva, éste es penalmente responsable como autor del homicidio culposo.

El Juez de primera instancia consideró que hubo una acción clara y eficiente del acusado para evitar el riesgo que asumió la víctima, quien hizo caso omiso a la advertencia de no bajarse del bus, asumiendo el riesgo, lo que puede considerarse como una autopuesta en peligro, argumento frente al cual discrepa la Fiscalía, pues para el acusador no era suficiente con esa advertencia pues el conductor tenía el dominio del hecho, el cual no era del pasajero, por ello no puede considerarse como una acción a propio riesgo.

En criterio de la Sala, hay tres causas que pudieron desencadenar el resultado muerte: 1) El conductor de la buseta abrió la puerta antes de detener la marcha del vehículo y de haberse orillado completamente; 2) El pasajero se bajó de la buseta sin que la misma se hubiera detenido completamente en el lugar permitido; y, 3) el conductor de la motocicleta sobrepasó a la buseta por el lado derecho cuando ésta aún estaba en movimiento. Habrá entonces que analizar cada una de ellas y establecer cuál pudo ser la más eficiente para producir el resultado muerte.

Para examinar la primera causa, vale señalar que ciertamente el procesado, como conductor de un vehículo de servicio público, no atendió lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito, creando un riesgo desaprobado o no permitido al abrir la puerta de la buseta que manejaba cuando aún se encontraba en movimiento, estando en el compromiso de actuar de tal manera que no pusiera en riesgo a los demás, siendo su

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se ocupan profusamente las sentencias 22941 del 20 de abril del 2006 y 27388 del 8 de noviembre del 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



deber minimizar los riesgos en que pudiera incurrir; no obstante, el conductor advirtió a la víctima, pidiéndole que no descendiera hasta que no detuviera completamente la marcha, a través de esa advertencia pretendía minimizar el riesgo y confió en que el pasajero la acataría, pero desafortunadamente éste no lo hizo.

Sobre esta última situación se debe resaltar que el pasajero, al descender del vehículo en movimiento con la puerta abierta, finalmente logró bajarse no obstante el peligro que esta acción representaba, empero no sufrió caída o tropiezo alguno atribuible a esa acción antes de su descenso; por ende, es posible concluir que en ese momento ya se había superado el peligro del riesgo incrementado por el procesado, es decir que éste ya no tenía dominio del hecho ni ostentaba la posición de garante frente a la víctima.

La segunda causa referenciada fue la autopuesta en peligro de la víctima, quien conocía la situación comprometida al descender de un vehículo en movimiento y aun así asumió el riesgo omitiendo, además de la advertencia que le hiciera el conductor.

Respecto a la acción a propio riesgo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"En las acciones a propio riesgo o autopuestas en peligro, la víctima, con plena conciencia, se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.*

*Se trata de categorías desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia que a partir del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 permiten establecer en qué situaciones no hay lugar a la imputación como elemento integrante del tipo objetivo y, por tanto, no habrá tipicidad como categoría dogmática de la entidad delictiva.*

*De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, en no pocas ocasiones aplicada por la Corte, para que un resultado pueda ser atribuido a un agente, ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación de determinación entre infracción al deber de cuidado y resultado, de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado))."<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 1291 -2018, RAD 49680. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.



Así las cosas, la víctima decidió bajarse del vehículo en movimiento y, una vez de pie en la vía pública, perdió el equilibrio al tratar de esquivar el paso de una motocicleta que igualmente de forma irregular por allí transitaba, lo cual necesariamente era una consecuencia previsible para cualquier persona normal, asumiendo una conducta de contingencias futuras normales, pero que evidentemente pueden llegar a ocurrir, pues el descender de un vehículo en movimiento es una acción altamente peligrosa y socialmente irresponsable, la cual para el caso que nos ocupa era una causa con alta probabilidad de generar el resultado fatal.

Adicionalmente, existe una tercera causa probable del resultado, la cual incrementó la causa eficiente del resultado muerte, cual fue el sobrepaso de un motociclista por el lado derecho del vehículo que se estaba orillando, esto es entre el andén y la buseta. Para la Sala es claro que adelantar un vehículo por la derecha es una conducta peligrosa y prohibida por las normas de tránsito y de acuerdo con la prueba recaudada, el paso de la motocicleta ocasionó que la víctima diera un paso atrás para tratar de esquivarla y, en consecuencia, perdió el equilibrio, para finalmente ser arrollado por las llantas traseras de la buseta que aún estaba en movimiento.

Así las cosas, el juez está en la obligación no solo de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido, sino también verificar, si como consecuencia de ese riesgo se produjo el resultado relevante y concluyente para el derecho penal, en este caso la muerte de Cristian Camilo; y, en ese sentido, la Sala considera que no hay un nexo causal determinante entre el riesgo creado por el conductor procesado y el resultado muerte, pues si bien es cierto que abrió la puerta antes de haber detenido la marcha de la buseta por completo, fue el pasajero quien se bajó ignorando la advertencia del conductor, siendo en ese preciso momento cuando la motocicleta pasaba entre el vehículo y el andén, lo cual obligó a la víctima a retroceder, siendo arrollado por las llantas traseras de la buseta.

En criterio de la Sala, ya se había superado el riesgo del descenso del vehículo en movimiento, el cual fue asumido imprudentemente por la víctima, quien desatendió la advertencia del conductor para que no se bajara, apareciendo un tercero que

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



igualmente desatendía la norma de cuidado que le era exigible, esto es no sobrepasar vehículos por la derecha, desatención que también fue determinante en la ocurrencia del hecho; entonces no fue precisamente la causa determinante la originada por el acusado al dejar la puerta de la buseta abierta, sino la de la propia víctima quien asumió la acción de apearse de la buseta a propio riesgo, esto es se autopuso en peligro, con plena conciencia, por lo cual no puede imputársele el tipo objetivo a un tercero, toda vez que quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación, así lo ha acogido la jurisprudencia nacional.

Así, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que para que un resultado puede ser atribuido a un agente este ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica, esto es la relación entre la infracción al deber de cuidado y el resultado, de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales, esto es la relación de causalidad entre la acción y el resultado. Sentencia SP-12912018 (49680).

Fácil se advierte de la prueba debatida en el juicio que esta no aporta elementos que indiquen la culpabilidad preponderante al accionar del conductor TABORDA VALENCIA en el desafortunado fallecimiento del ciudadano Cristian Camilo, pues si la infracción a ese deber se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado generando riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es preciso establecer el marco en el cual la conducta se realizó e identificar las normas respectivas, debiéndose hacer una valoración *ex ante* y *ex post* para establecer si el resultado que se produjo puede ser imputado al comportamiento del procesado, no pudiéndose, como ya se advirtió, imputar un delito a una persona de manera objetiva, razón para que la Sala considere que la sentencia apelada debe ser confirmada, pues no se le puede atribuir el resultado, muerte de Cristian Camilo Sepúlveda Osorio, al actuar del conductor WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA, que como se analizó, los medios probatorios no permiten configurar un nexo de causalidad determinante y ello supone la improcedencia de enrostrarle a éste la responsabilidad por el delito de homicidio

RADICADO: 2015-24231  
PROCESADO: WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



culposo por el cual se le está juzgando, siendo evidente que, por el contrario, la causa eficiente fue la acción a propio riesgo que asumiera la misma víctima al decidir conscientemente apearse de la buseta en movimiento, desatendiendo las advertencias para que no lo hiciera.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el señor Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual absolvió al señor **WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA** de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO**. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Contra esta decisión procede el recurso de casación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado Ponente

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado

RADICADO:	2015-24231
PROCESADO:	WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA
DELITOS:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
ORIGEN:	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**RADICADO:** 2015-24231  
**PROCESADO:** WILMAR ANDRÉS TABORDA VALENCIA  
**DELITOS:** HOMICIDIO CULPOSO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA